Rawson, 07 julio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "H., O. A. c/ C. S.A. s/ TUTELA SINDICAL" (Expte. N° 16/2018)»** (Expte. N° 25234/2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 78/87 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 5/2020 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 72/74), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 38/19 (hojas 35/50). ----------

------ En los primeros apartados, individualizó la personería (ap. I) y el objeto de su presentación (ap. II), puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (ap. III) y reseñó antecedentes del proceso (ap. IV). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. V). ----------

------ Objetó que la sentencia cuestionada se fundó en jurisprudencia del STJCh y de la CSJN inaplicables al caso de autos. Invocó que los agravios casatorios no se refieren a una discrepancia sobre el alcance otorgado al libelo inicial. Sostuvo que las sentencias de primera instancia y de cámara no efectúan una interpretación de la demanda sino que derechamente consideran que asiste derecho al actor a promover la acción de amparo sindical (art. 47, LAS), otorgándole legitimación activa y desestimando la defensa que en sentido contrario expuso su parte. ----------

------ Indicó luego que a través de los agravios desarrollados en la apelación ordinaria y en la casación demostró el apartamiento inequívoco del art. 47 de la LAS, dado que se lo incluye al actor cuando promovió una demanda por derecho propio contra quien no es su empleadora. ----------

----- Añadió que el agravio casatorio no conlleva una tarea interpretativa que implique analizar y merituar las constancias probatorias de la causa, sino, insistió,

verificar que la demanda fue promovida invocando un derecho propio, sin referir la existencia de un vínculo laboral con su parte sino la calidad de integrante de la Comisión Directiva del STIA. ----------

------ Dijo que con lo expuesto queda acreditado que el escrito casatorio contiene una crítica concreta y razonada del fallo recurrido y demuestra que es dogmático, exhibe una fundamentación aparate y no trata ninguno de los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia, por lo que incurre en el vicio de arbitrariedad. ----------

------ Reiteró que el otorgamiento de la legitimación activa no tiene fundamento en el marco del art. 47, LAS, ya que el amparo sindical fue promovido contra quien no se invocó un vínculo jurídico laboral, de ahí que la demanda solo puedo ser admitida mediante un decidido apartamiento de la norma legal en base a la cual se promovió. Añadió que el claro apartamiento de la solución normativa surge patente en cuanto la cámara plantea la existencia de la vía legal prevista en el art. 52, LAS, previo a impedir el ingreso al establecimiento fabril, cuando es inaplicable al caso de autos ya que entre el actor y su parte no existe vínculo jurídico laboral por el cual pudo haberse constituido en legitimada activa de una acción de exclusión de tutela sindical. ----------

------ Por último, invocó que la cuestión en que se centró el agravio casatorio no es susceptible de ser resuelta con más de un criterio y alegó que la cámara mediante fundamentos dogmáticos incurrió en arbitrariedad al impedir el acceso a la vía extraordinaria provincial. ----------

------ Para cerrar, en los aps. VI y VII, mantuvo el planteo de caso federal y formuló petitorio. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------
------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y tamaño de letra (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que observa los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, la presentación en examen no cumple con la porción de la regla N° 4 que exige la interposición mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas. Es que, su extensión es de diecinueve (19) páginas sin que la impugnante haya invocado que las particularidades del caso demandaran hacer una excepción a dicha exigencia. ----------

------ En tal sentido, la CSJN tiene dicho que «El art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas» (CSJ 3825/2015/RH1 S., 03/05/2017; 339:1811; 339:933; CSJ 109/2008 (44-Z)/CS1 Z., 18/08/2009; CSJ 675/2008 (44-A)/CS1 A., 22/12/2008) y que «Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito vinculado con el número máximo de páginas permitido por el artículo 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007» (CIV 72870/2011/3/RH1 C.,

13/03/2018; CSJ 6/2017/RH1 D. C., 05/12/2017; COM l15l6/2006/ES8/l/RHl P. C. S.A., 12/09/2017; CSS 78637/2014/1/RH1 P. S.A., 27/06/2017; C. 3505/2013/5/RH4 A., 27/12/2016, todas citas del Suplemento de actualización Recurso Extraordinario Recurso de Queja, 2ª Entrega, Acordada 4/2007, 2018, pág. 12). ----------

------ **IV.-** Sumado a ello tampoco satisface la carga principal de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 5/2020 (hojas 72/74), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 38/19 (hojas 35/50) con fundamento en que: 1) la revisión por la causal de arbitrariedad no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario, 2) para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, 3) la causal invocada requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación y 4) tales extremos no se encuentran satisfechos, de manera tal que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, argumentos estos que no fueron criticados concreta y eficazmente . ----------

----- Es que, la quejosa no rebate el estándar exigido para que la causal articulada en el recurso extraordinario rechazado sea procedente ni evidencia de qué modo la casación interpuesta demostró la arbitrariedad que le imputa a la SD N° 38/19. -----

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 5/2020), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la invocación de que su postura a lo largo del proceso se fundó en la falta de legitimación activa del Sr. H., por no estar comprendido en las previsiones del art. 47, LAS, por haber promovido demanda en defensa de un derecho propio sin referir la existencia de un vínculo laboral con su parte, resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la alzada. ----------

------ Es que, no precisa cómo discutió el objetivo atribuido al art. 47, LAS, la amplitud asignada, la aseveración -con cita de doctrina- que «para utilizar la acción se encuentra legitimado quien sufre el comportamiento antijurídico» (reverso hoja 39, 2do. párr., y reverso hoja 40, 1er. párr.), la calidad de "afectado" atribuida al actor, las funciones invocadas o el comportamiento antisindical que se consideró probado. ----------

------ A su vez, no indica de qué modo distinguió la legitimación de la garantía genérica contemplada por el art. 47, LAS, de la acción especial prevista por el art. 52 de la ley 23551, protección ésta la que refiere a los trabajadores amparados por sus arts. 40, 48 y 50, cuando puntualmente la cámara indicó que hacía «un indebido y confuso englobamiento y entrecruzamiento de normas» en especial de los artículos mencionados (hoja 38, 4to. párr.). ----------
----- En ese marco no evidencia haber acreditado la arbitrariedad que denuncia respecto del alcance atribuido a la vía intentada o de la declarada existencia de un interés jurídico suficiente en el pedido de cese del comportamiento imputado. ------

------ Sumado a ello, no podemos dejar de mencionar que la CSJN tiene dicho que el art. 47 de la ley 23551 «autoriza a los particulares que fueren impedidos u obstaculizados en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la ley, a recabar el amparo de tales derechos mediante el procedimiento sumarísimo, a fin de que los jueces dispongan "si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical"» (*CSJN*, «Ramón Borda y Otro v. Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina», 13/11/1990, *Fallos*: 313:1175). ----------

------ Con ello, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.-

------ Al respecto, hemos dicho que «es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Midón, Gladis E., *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 78/87, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de ciudad de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.- Fdo. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 07/07/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.